

à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expedieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduría del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por él se previene.

#### AUTO XXIV.

*En las comisiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20d. mrs. que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 3d. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500. 20d. i los Jueces cumplan con dar fianzas de ochocientos ducados.*

El mismo allí à 15. de Marzo de 1712.

**A**viendose reconocido el corto fruto de las comisiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero (a) proximo se dió regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar personas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comisiones se mandan sacar 20d. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen (b) libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un (c) año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las (d) fianzas, que dan los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comisiones, se les obliga à hypotecar bienes raices, que les tiene mucha costa, llevandoles por las fianzas derechos excessivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comisiones,

*AUT. XXIV. (a) Aut. 23. glor. (d) hoc tit. (b) Glor. (c) hoc Aut. l. 13. cap. 20. 14. 4. 21. 22. hoc tit. (d) Dicho l. 13. c. 7. hoc tit. (e) Aut. 3. glor. (a) 4. glor. (a) 8. gl. (j) hoc tit. (c) Glor. (b) de este Auto. (f) Aut. 4. glor. (a) de este titulo.*

que se despacharen, se ponga pena de 3d. mrs. por la dicha razon de no aver tenido (e) libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieran mas que hasta cien vecinos, i de ai arriba hasta 500. 6d. mrs. i à los que excedieren, 20d.; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dar en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. (f) ducados de vellon con personas legas, llanas, i (g) abonadas del Comercio, sin obligarles à que hypotequen bienes raices; i el Escrivano, ante quien se otorgan, lleve por cada una tan solamente treinta reales (b) de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduría del Consejo.

#### AUTO XXV.

*Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen à solos gastos de Justicia.*

El mismo allí en 3. de Diciembre de 1715.

**D**E las multas, i proveidos, que se echan por las Salas debe ser la aplicacion à solos (a) gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deben tener; de lo qual estarán prevenidos los Relatores, i Escrivanos del Consejo, i lo acordarán en él en los casos, que ocurrieren.

#### AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E tomar la razon de las (a) comisiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, aviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion, que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno

*(g) Aut. 3. gl. (a) hoc tit. (h) Aut. 14. §. 2. n. 19. tit. 8. hoc lib. AUT. XXV. Aut. 22. glor. (a) i 17. al fin hoc tit. i 28. al fin tit. 19. de este libro. AUT. XXVI. (a) Aut. 62. tit. 10. hoc lib. i 1. 21. tit. 6. lib. 3.*

para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dan à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos para los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrego de los importes en la Receptoría del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas

(b) Aut. 14. Nota 1. glor. (j) tit. 8. de este libro. (c) Ibi, Nota 3.

### TITULO DECIMOQUINTO. DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, que residen en el Consejo, i Audiencias.

#### AUTO I. 88. 1. Part.

*De las Comisiones, que no se han de despachar por el sello, i registro, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.*

El Consejo en Madrid à 3. de Junio de 1583. à consulta, lib. 3. fol. 109.

**D**E aqui adelante el Sello, i Registro no despache (a) comision ninguna para Jueces de Comision, que se proveen en Consejo, i en otros Tribunales de esta Corte sobre delitos, i para Corregidores fuera de su jurisdiccion, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas, en que puede aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon (b) de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro (c) en su poder.

#### AUTO II. 31. 2. Part.

*El Chanciller Mayor, i Registrador, i su Teniente no han de dar copia de los Despachos de Oficio del Consejo, ni participar su contenido, sin expresa orden de él.*

El mismo allí à 17. de Febrero de 1689.

**E**L Registrador, i Chanciller Mayor, i su Teniente de oi en adelante de los Despachos, i provisiones, que se libranen, i despacharen de Oficio (a) por mandado del Con-

*AUT. I. (a) Aut. 1. glor. (c) tit. 13. hoc lib. i num. 3. Remi hoc tit. Recop. i l. 3. glor. (c) tit. 15. lib. 5. (b) Dicho Aut. 1. glor. (d) tit. 13. Aut. 7. glor. (d) 8. gl. (k) 12. glor. (g) tit. 14. de este lib. (c) Aut. 8. al fin del princ. i gl. (q) tit. 14. edib.*

con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los den las partes.

*NOTA.* Que al principio, ò al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, escriba (b) los derechos, que llevare, sin poder poner en manera alguna (c) gratis.

sejo, de qualquier calidad que sean, no den, ni consientan dar traslado, ni copia de ellos autentica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna, si no fuere con expresa (b) orden, i licencia, que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se passará à la demostracion, que convenga.

#### AUTO III.

*En observancia de la lei 16. tit. 15. lib. 2. de la Recop. se sellen con el sello mayor todos los Despachos pertenecientes à este oficio.*

Phelipe V. en el Pardo à 18. de Septiembre de 1714.

**P**OR parte del Marqués de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla, i Leon se me representò que, estando prevenido por la lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recopilacion que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demàs, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba à su cargo, i de su Teniente, que residia en mi Chancilleria de Valladolid; i que si se sellassen con el (a) menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiessen, ni se cumplieren, i que el Chanciller de la puridad, que sellasse alguno, perdiessse el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde

Aa 2

*AUT. II. (a) L. 18. cap. 25. i 23. tit. 19. hoc lib. i Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 9. §. 3. (b) Aut. 49. tit. 19. de este libro.*

*AUT. III. (a) L. 16. de este titulo.*

su establecimiento; i que assi todos los privilegios mios, i de mis predecesores siempre avian ido à sellarse con el dicho sello mayor, que era el que residia en mi Chancilleria de Valladolid; i que avia llegado à su noticia que, en contravencion de dicha lei, muchos privilegios, i confirmaciones de otros, hechos por Mi, se avian sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse passado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicò fuesse servido mandar que las personas, à cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellassen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecesores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen à sellar con èl; que èl, i su Teniente estaban prontos à bolverlos à sellar, sin llevar (b) derechos de Chancilleria à ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniesse assi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiesen; que con ellos dentro de un breve termino se acudiesse al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio à los Secretarios, Contadores, i demàs partes, lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona que tenia el sello de la (c) puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya consequencia, por el que hizo el Teniente Chanciller Mayor de este sello, resultò que, en lo tocante al que estaba à su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, assi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaban en papel sellado, i se les ponía el sello de cera, sin que por dicho Teniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecessores se aya excedido de esta facultad, i derecho: que en lo que miraba al sello mayor, que poseia el Marqués de Aguilar, como Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, era constante, i cierto le pertenecia lo que se expressaba en la lei 16. tit.

(b) Num. 1. Remis. en la Recop. i Aut. 5. de este titulo.

15. lib. 2. en que solo se prohibia sellar con el sello de puridad las cartas de perdon, i de Justicia, ù otras mercedes, ò cartas foreras, que han sido, i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores del Reino en pergamino, que se sellaban con el sello de plomo, de cuya classe, ni en los registros, que paraban en su poder, ni en los demàs, que estaban en el Archivo de Simancas, no se hallaria uno de los tales privilegios, ò mercedes; i que antes bien, si algun interesado avia acudido con la equivocacion, ò error, se le avia remitido al sello mayor; i que aunque era cierto que en su oficio se avian sellado las Cédulas de perdon, que por el Consejo de la Camara se expedian por la Semana Santa, por la regular, i antiquada commemoracion del tiempo, que era notoria, esto avia sido por ser expedicion de la Camara en papel, i de Oficio, por lo qual de tiempo immemorial siempre se avian sellado por dicho su Oficio; i lo otro por el perjuicio tan grave, que se seguiria al interesado, si, despues de obtenida esta gracia, uviesse de passar à sellarla à la Chancilleria: por lo qual, i considerarse que las cartas de perdon, que exceptua la dicha lei, eran, no aquellas de jurisdiccion regular ordinaria, sino las que mi Real Persona, usando de su soberania, concedia por medio de los Notarios Mayores, i que, si algunos privilegios tocantes al sello mayor no avian acudido à sellarse con èl, procederia de que los interesados no lo ayan executado, ò por no saber su precision, ò por obiar la costa, ò por otras razones particulares, por averse reconocido hallarse muchos en poder de sus dueños sin sellar: buelto à ver por los de mi Consejo, juntamente con lo que se respondió por mi Fiscal, se acordò expedir la presente, por la qual quiero, i es mi voluntad que en observancia de la lei del Reino, que va citada, i de la practica, i estilo, que resulta del mencionado informe del Teniente de Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que està à cargo del Marqués de Aguilar, Condé de San Estevan de Gormaz, como mi Chanciller Mayor de los Reynos de Castilla, i Leon, i su Teniente, que reside en mi Audiencia, i Chancilleria de Valladolid, todos los (d) despachos, que tocaren à este oficio; con

(c) L. 8. 16. i Aut. 5. hoc tit. (d) Dicha 1. 16. hoc tit.

apercibimiento de nulidad (e) en caso de contravencion: i mando à todos los Ministros, i personas, por cuya mano, i oficio se expidieren los referidos Despachos, assi de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, como de los Tribunales, i Juzgados de estos Reinos, lo observen, cumplan, i executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir, ni dár lugar à que se contravenga en ninguna manera.

AUTO IV. fol. 350. à 352. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1711. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

**D**E (a) sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs, conforme à la disposicion de la lei 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion: 2. Otra provision, que pidan dos personas, de qualquier calidad que sean, veinte mrs, conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs, en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs, en la misma forma: 5. De una provision à pedimento del Fiscal para recoger Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demàs provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse fuera del Fiscal: 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la 1. 3. i 5. tit. 15. lib. 2. de la Recop. 7. Una licencia del Consejo, que se le concede à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs, conforme à la disposicion de dichas leyes: 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs, siendo de una persona, veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Concejo, conforme à las leyes citadas: 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i qua-

(e) Dicha 1. 16. hoc tit. 1. 1. gl. (c) 1. 5. gl. (d) tit. 22. lib. 5.

renta i siete mrs, conforme à las dichas leyes: 10. De una Executoria de Tenuta de Mayoralazgo, aunque tenga docientas, quinientas, ò mil hojas, se repiten los derechos à novecientos i veinte i siete mrs, sin que lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por si, conforme à la obligacion de sus officios: 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose à la disposicion de las citadas leyes: 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ù ocho años, por mas hojas que lleve, no puedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes: 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ù ocho años, ciento i cincuenta mrs: 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs; i aviendo Comunidad, trecientos: 15. De una provision para tomar residencia, ù de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ù efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs, de dos veinte, i de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes: 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cincuenta i nueve mrs, en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 17. Titulo de Jurado, ciento i cincuenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Teniente: 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs: 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento i cincuenta i nueve mrs: 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cincuenta i nueve mrs: 21. Titulo de Padres de Menores, ciento i cincuenta i nueve mrs: 22. Titulo de Fiel medidor, ciento i cincuenta i nueve mrs: 23. Titulo de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, docientos i veinte mrs: 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs: 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza, dos mil mrs;

AUTO IV. (a) L. 3. i 10. Aut. 4. 9. i 10. de este titulo.

mrs: 26. Título de Adelantado Mayor, quinientos i nueve mrs: 27. Título de Alférez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa, mil i quinientos mrs. en las de voto en Cortes; i en las demás Ciudades, i Villas, mil mrs: 28. Título de Albeytar, siendo Albeytar, solo cien mrs; si es Exâminador, quinientos: 29. De la carta de acotamiento, ocho mrs: 30. Título de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto en ellas, doscientos mrs; i de las demás Ciudades, i Villas, cien mrs: 31. Título de Alguacil Mayor de Comisiones, i de Campos, trescientos mrs: 32. Título de Apreciador de los Campos, i Heredades, trescientos mrs: 33. Título de Balletero de apie, ù de acavallo, cien mrs: 34. Título de Balletero de nomina, cien mrs: 35. Título de Barbero de su Magestad ciento i cincuenta mrs: 36. Título de Veedor, i Obreros, trescientos mrs: 37. Título de Veedor, i Apreciador de Campos, trescientos mrs: 38. Título de Boteller, ù Dispensero, trescientos mrs: 39. Título de Consejero, ò Alcalde de Casa, i Corte, i Oidor de la Chancilleria, docientos mrs: 40. Título de Correo Mayor, quinientos mrs: 41. Título de Contraste, trescientos mrs: 42. Título de Corregidor, ciento i cincuenta mrs: 43. Título de Coperos, doscientos mrs, conforme à las leyes: 44. Título de Cocinero Mayor, ciento veinte i nueve mrs: 45. Título de Catiqero, ciento i veinte i nueve mrs: 46. Título de Cavallerizo, ciento i veinte i nueve mrs: 47. Título de Cebadero, ciento i veinte i nueve mrs: 48. Título de Contador de resultas, doscientos mrs: 49. Título de Corredor, ciento i cincuenta mrs: 50. Título de Curial de Roma, trescientos mrs: 51. Título de Contador entretenido, cien mrs: 52. Título de Secretario de su Magestad, docientos mrs: 53. Título de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trescientos mrs: 54. Título de Ensayador Mayor, trescientos mrs: 55. Título de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vocacion, ciento i veinte mrs: 56. Si de nuevo, docientos i quarenta mrs, conforme à la lei 10: 57. Título de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, trescientos mrs: 58. Título de Fiel Medidor, trescientos mrs: 59. Título de Physico Cirujano, trescientos mrs; i con facultad de exâminar, seiscientos: 60. Título de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trescientos mrs: 61. Título

de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta mrs: 62. Título de Governador, i Capitan General de Canarias, quinientos mrs: 63. Título de Juez de Bienes confiscados, docientos mrs: 64. Título de Macero, cien mrs: 65. Título de Montero, cien mrs: 66. Título de Naturaleza de estos Reinos, mil mrs: 67. Título de Escrivano de Millones, docientos i cincuenta mrs: 68. Título de Oficial de la Casa de la Moneda, de Thesorero abaxo, ciento i cincuenta mrs: 69. Título de Proto-Medico, trescientos mrs: 70. Título de carta de perdon, no se lleven derechos: 71. Título de Provincial de la Hermandad, docientos mrs: 72. Título de Agente Solicitador de Chancillerias, ciento i cincuenta mrs: 73. Título de Personero, ò Procurador General, ciento i cincuenta mrs: 74. Título de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, ciento i veinte mrs: 75. Título de Thesorero perpetuo, trescientos mrs: 76. Título de venia de supliemento de edad, cien mrs: 77. Facultad para vender, ò fundar Mayorazgo, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la R. que dicen, que si es con Vassallos, seiscientos i nueve mrs: i sin ellos, 209. mrs. 78. Essencion de Casa de Apoyento, trescientos mrs: 79. Título de llamar Noble, ò mui Noble, i leal à qualquiera Villa, trescientos mrs: 80. Título de Merced de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas: 81. Título de Merino Mayor, seiscientos i nueve mrs: 82. Título de Mayordomo Mayor, mil i nueve mrs, conforme à las citadas leyes: 83. Título de Notario Mayor de Privilegios, quinientos mrs: 84. Essencion de jurisdiccion de un Lugar, con jurisdiccion Civil, i Criminal, por ser perpetuo, i no sacarse mas despacho, dos mil mrs: 85. Essencion à alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo; de cada carta, por cada cosa que se eximiere, doscientos mrs, i si de todas juntas, seiscientos mrs; i si de tributo, ò portazgo, trescientos: 86. Privilegio de Hidalguia para la persona, que lo pide, i sus descendientes perpetuamente, con las caxas, que se dan, i cordones de seda, tres mil mrs; i en los que vienen de Oficio, no se lleven derechos: 87. Título de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones que llevan, tres mil mrs: 88. Título de Grandeza, seis mil mrs: 89. Título de Bene-

fi-

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &amp;c. 191

ficio de qualquier Iglesia, 150. mrs: 90. Título de qualquiera Capellania, 200. mrs. 91. Presentacion de qualquiera Canongia, 400. mrs: 92. Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, tres mil mrs.

I. *NOTA.* Que todos los derechos, que van puestos, se entiende se han de llevar por ambos oficios de registro, i sello, i nada mas: i que junto al sello el Registrador, ò Chanciller, ò la persona, que sirve estos oficios, ha de escribir (b) de su mano los derechos, que lleva, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

AUTO. V. Fol. 362. B. col. 3. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos, que deve llevar el Archivero, i Registrador de la Chancilleria de Valladolid.*

El mismo allí.

I. **D**E registrar (a) una provision sencilla, 10. mrs; de la doble de dos personas, 20. mrs; de la tres doble de tres personas, Concejo, Cabildo, Universidad, ò Comunidad, 30. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de distintas jurisdicciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar solamente los derechos, que fueren sentados por los Escrivanos de Camara, i les correspondan, haciendo para este efecto que los Escrivanos de Camara de la Sala de Hijosdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguia: 3. De las buscas de pleitos, se observe inviolablemente lo que està dispuesto para los Registros por la Ordenanza, con la qual cumplan los Escrivanos de Camara: 4. De las compulsas, que se dan, i sacan del Archivo, se le han de señalar por el Ministro semanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionadamente devan corresponder al trabajo que tuviere lo escrito.

I. *NOTA.* De todos los Despachos, Provisiones, Compulsas, i Executorias, de que cobrarse los derechos expresados en este Arancel, ha de poner recibo, rubricado (b) de su mano, i al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de (c) Oficio, i Fis-

(b) *Aut.* 14. glos. (j) 16. i 17. Nota 1. tit. 8. de este libro, *Aut.* 5. glos. (b) de este titulo. *AUT. P.* (a) L. 3. 10. 11. *Aut.* 4. 9. i 10. b. tit. Ordenanz. de Valladolid. lib. 1. tit. 8. i de Gramad. lib. 2. tit. 15. n. 7. (b) *Aut.* 4.

cales, i de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para este Archivero, i Registrador, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los (d) Oficiales, ò Escrivientes, que tuviere para su ministerio; lo que observará inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto; i serán suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

AUTO VI. Fol. 396 B. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.*

El mismo allí.

*Despachos en Capitulo.*

I. **P**OR privilegio (a) nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda, lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 2. Por confirmacion de privilegio, Dchessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de Privilegio confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua: 4. Por confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ù de sentencia dada por compromiso de las partes, aunque tenga la referida sentencia uno, ò muchos capitulos, sea sobre una, ò muchas cosas, persona, ò personas, Concejo, ò Universidad interesadas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el sello del capitulo, 50. mrs. de vellon: 5. Por sentencia nuevamente dada por el señor Maestre, i capitulo, entre Pueblos, se ordena, i manda lleve el Chanciller diez i seis reales de plata antigua, i el sello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 6. Por confirmacion de censo, si fue-

glos. (b) de este tit. (c) L. 18. cap. 25. i 23. tit. 19. l. 40. c. 17. tit. 20. hoc lib. l. 12. tit. 2. i 1. 25. tit. 12. lib. 1. (d) *Aut.* 14. glos. (l) 17. i 16. Nota 3. tit. 8. de este lib. *AUT. P.* (a) L. 2. i 4. tit. 19. b. lib. *Aut.* 7. 8. l. 4. 10. i 11. b. tit.

re un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo de arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon: 8. Por confirmacion de carta del señor Maestre se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 100. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 100. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua, i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon: 10. Por trueque de un Lugar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132. rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon: 11. I se declara es obligado el Chanciller à dar la cera, i la caja para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que va expresado en cada partida de las de arriba.

## §. I.

*Despachos de Gracia, i de Justicia.*

**D**E los titulos de Gobernadores, i Alcaldes Mayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, y manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanias de Governacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanias del Numero, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanias del Numero de Ciudad-Real ( que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real ) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon: 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. Del Titulo de Fiel Executor,

Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Alcalde de noche, i dia, Padre de Menores, i otros qualesquiera oficios, que estuvieren creados, ò se crearen con voz, i voto, ò sin el, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos fuere para alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller doblado.

## §. II.

*Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.*

**D**E las Encomiendas mayores de Castilla, i Leon del Orden de Santiago, i Villas de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratilla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua: 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena, i manda, lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua: 3. De la Encomienda de dos Lanzas, hasta cinco, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claveria, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, se ordena, y manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 132. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de todas las Encomiendas, que rentaren 2000. mrs. arriba, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua: 6. De las Encomiendas de 100. hasta 2000. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 7. De las Encomiendas de 50. à 1000. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 8. De las Encomiendas de 500. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 9. Por el Titulo i Provision para dar Avito en todas las 3. Ordenes, se ordena, i manda, lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

## §. III.

*Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Ecclesiasticas.*

**D**E los Titulos de las Vicarias de Merida, i Tudia, que son de la Or-

Orden de Santiago, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 2. De la Sacristania de la Orden de Calatrava, se ordena, i manda lleve 66. rs. de plata antigua: 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Chanciller los derechos, segun los valores, i en la conformidad, que està declarado, i assignado en las Encomiendas de Calatrava: 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 6. Del Titulo, ò presentacion de qualquiera Beneficio, Sacristias, ò Capellanias, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba, lleve doblado: 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago, i Calatrava, lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. de los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de dichas tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon: 9. De las Provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon: 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon: 11. De los Titulos de las Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes, aora se den en titulo, ò administracion, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon, sin que pueda exceder por motivo alguno, ni en las partidas anteriores, de lo que va assignado en cada una: 12. De los Titulos, ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos, que no son de Insignia, se ordena, i manda no pueda llevar derechos algunos.

## AUTO VII. Fol. 392. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.*

El mismo allí.

**S**iendo los derechos, que deve llevar este Chanciller, los mismos, que van prevenidos en el Tom. III.

AUTO VII. (a) Auto 6. de este titulo.

venidos para el de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda que en todos los negocios, assi de Gracia, como de Justicia, de las Cédulas, Titulos, i Despachos, que de ellos se originan, i expiden, lleve este Chanciller, por lo tocante à la Orden de Alcantara, los mismos derechos, que están assignados en este Arancel, para que observe el Chanciller de las Ordenes de Santiago, i (a) Calatrava, sin que pueda exceder por motivo alguno.

## AUTO VIII. fol. 392. B. col. 1. Tom. 3. en los Aranc.

*Arancel del Registrador de las tres Ordenes.*

El mismo allí.

*Despachos en Capitulo.*

**P**OR el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehesa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 3. Por el registro de confirmacion de privilegio, confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 4. Por el registro de confirmacion de censo, sea de un particular, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 5. Por el registro de censo nuevamente fecho, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro, aora sea de renta de pan, ò dineros por otra renta, heredad por heredad, se ordena, i manda se lleve 2. reales de vellon.

## §. I.

*Despachos de Gracia, i Justicia.*

**D**EL registro de titulo de Gobernador, Juez de Residencia, Alcalde Mayor, Regidor, Alférez Mayor, Fiel, Depositario General, i Syndico, Alguacil Mayor, i Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, Escrivano del Numero, Fiscal, Contador de particiones, i Procurador General, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de vellon; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba para Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve 2. rs. de vellon: Bb

llon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdiccion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

## §. II.

*Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.*

**D**EL registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Carabaca, Aznaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs. de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa-Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Casas de Sevilla, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedrabuena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, Lares, Zalamea, Almóchon, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demás Encomiendas, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una un real de plata antiguo: 5. Por el registro del titulo, ò provision para dar Avito en todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de plata antigua; por el registro de provisiones para Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

## §. III.

*Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.*

**D**EL registro del titulo de las Vicarias de Merida, i Tudia, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Del registro del titulo de las Sacristanias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. De los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Registrador los derechos, segun los valores, conforme está declarado en las Encomiendas de Calatrava: 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos, ò Capellania de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hospital, de Encomienda, ò de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las tres Ordenes, aora se den en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Preladas de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs. algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficios, Sacristanias, ò Capellanias, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegial de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda solo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia; que ha de entregar al Registrador; i assi los derechos, assignados aqui à este, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que van assignados.

AU-

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &c. 195

## AUTO IX.

*Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentado el del Auto 4.*

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1719. Cedula.

**A**Viendo venido en remitir esta instancia del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1725. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse, lo hizo en consulta de 14. de Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglara el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diessse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombrò Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes, ò instancias necesarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expresada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proximo pasado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion, de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxiliorias, incitativas, ò aguijatorias: para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor afiance de residencia: para que cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorío: para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos: para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles: para impartir el Real auxilio: para apeo, i deslinde: para aposentar un Ministro: para dar residencia por poder: para celebrar Concejo

Tom. III.

abierto: para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas: para suplimento de huecos, donde no ai numeros de Hijosdalgo: de amparo en embargo de bienes; las en que van insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos: para que entre Escrivano de fuera aparte: para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo: para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas: para dar à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido: para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se arriende la hoja de ellas: para avecindar Gitanos: para reducir à pasto los rompidos: para que no se mancomunen culpados: para que no se hagan adjudicaciones: para que un Juez no cobre costas, hasta que se vean los Autos: para un jure, i declare al tenor del pedimento: para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe: para descubrir tesoros: para que un Pueblo pueda comprar vino para su abasto: para matar Lobos, i Zorras: para poder pesar oveja: para panadear el trigo del Posito: por perdida inserta otra sacada del Sello: para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios: para que un Concejo no costee pleitos de particulares: para que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad: licencia para repartir el salario del Medico: prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular: comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdiccion: comission à Juez para execucion de Carta Executoria: para que informe una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerias, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente: para desembargo, ò libranza: para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad: para tomar residencia, i Sobre cartas de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 32. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona so-

Bb 2

la,

la, 18. mrs. de vellon, de dos 36. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54; i aunque sean à pedimento de veinte, ò mas personas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs. i el Chanciller Mayor de los 45: de una Executoria sobre terminos de persona à persona, llevará el Registrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i si fuere de Concejo à Concejo, ò de persona à Concejo, venciendo la persona, llevará el Registrador 166. mrs. i el Chanciller Mayor 172: De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevará el Registrador 306. mrs. i el Chanciller Mayor 350, sin que lleven otra cosa por razon de Oficiales, i Registro, con apercibimiento: de una facultad de propios, i arbitrios, por quatro, seis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevará el Registrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs.: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, seis, ò ocho años, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Escritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevará el Registrador 150. mrs.; i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Teniente, llevará el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò sin ella, llevará el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo mismo: Del de Notario de los Reinos 130. mrs. el Registrador, i el Chanciller 160: Del de Escrivano de Ayuntamiento, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 244: Del de Padre de Menores 220. mrs. el Registrador, i el Chanciller 264: Por el de Contador, i cuentas de particiones lo mismo: Por el de Fiel Medidor lo mismo: Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i Quatro de Sevilla, llevará el Registrador 326. mrs. i el Chanciller 386: Por el de Alguacil Mayor de Millones de qualquiera parte, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 480. De Alcaide de una Fortaleza, llevará el Registrador 32. mrs. i el Chanciller 32600: De Adelantado Mayor, llevará el Registrador 618. mrs. i el Chanciller 778: De Alférez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevará el Registrador 22. mrs. i el Chanciller 22250: i en las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador

12500. mrs. i el Chanciller 12687: De Albeitar solo, llevará el Registrador 130. mrs. i el Chanciller 218; i si es Examinador, llevará el primero 666. mrs. i el segundo 715: De la Carta de acotamiento, llevará el Registrador 12. mrs. i el Chanciller 16: Del titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto, llevará el Registrador 268. mrs. el Chanciller 304; i por los de las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador 134. mrs. i el Chanciller 148: De Alguacil Mayor de Comisiones de Campos, del de Apiciador de Campos, i Heredades, del de Veedor, i Obrero, del de Veedor, i Apiciador de Campos, del de Botillero, ò Dispensero, del de Contraste, del de Curial de Roma, del de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, del de Ensayador Mayor, del de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, del de Fiel Mayor, del de Guarda Mayor de los Bosques Reales, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450: Del de Balletero de à pie, ò de à caballo, del de Balletero de Nomina, del de Contador entretenido, del de Mace-ro, del de Montero, llevará el Registrador 130. mrs. el Chanciller 148: Del de Barbero de mi Real Persona, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 304: Del de Consejero, Alcalde de mi Casa, Corte, ò Oidor de Chancilleria, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304: Del de Correo Mayor, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 764: Del de Corregidor 200. mrs. por el Registrador, i el Chanciller 224: Por el de Copero, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304: Del de Cocinero Mayor, Latiguero, Cavalierizo, i Cebadero, llevará el Registrador 158. mrs. i el Chanciller 180: Del de Contador de Resultas, llevará el Registrador 268. mrs. el Chanciller 304: Del de Corredor, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del de mi Secretario, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304: Del de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vacante, llevará el Registrador 170. mrs. i el Chanciller 180; i si de nuevo, llevará el primero 308, i el segundo 350. Del de Fisico, Cirujano, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450; i si fuere con facultad de exáminar, llevará el primero 800, i el segundo 900: Del de Guarda de las Capillas Reales, llevará el Registrador 100. mrs. i el Chanciller 112: Del de Governador, i Capitan Gene-

ral de Canarias, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 754: Del de Juez de bienes confiscados, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304: Del de Naturaleza de estos Reinos, llevará el Registrador 12334. mrs. i el Chanciller 22206: Por el de Escrivano de Millones, llevará el Registrador 334. mrs. i el Chanciller 380: Del de Oficial de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del Protomedicato, de Thesorero perpetuo, de essencion de Casa de Aposento, de llamar Noble, ò mui Noble, i Leal à qualquier Villa, i el de Carta de perdon, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450: Del de Provincial de la Hermandad, i del de qualquiera Capellania, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304: Del de Agente solicitador de Chancillerias, i del de Personero, ò Procurador General, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, llevará el Registrador 156. mrs. i el Chanciller 174: De una Venia, llevará el primero 130. mrs. i el segundo 148: De facultad para fundar, ò vender Mayorazgos, si es con Vassallos llevará el Registrador 802. mrs. i el Chanciller 900; i si es sin ellos, llevará el Registrador 268, i el Chanciller 304: Por el Privilegio de Mercado franco, llevará el Registrador 22666. mrs. i el Chanciller 32: Por el de Merino Mayor, llevará el Registrador 802. mrs. i el Chanciller 900: Del de Mayordomo Mayor, llevará el Registrador 12346. mrs. i el Chanciller 12516: Del de Notario Mayor de Privilegios, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 754: De essencion de Jurisdiccion de un Lugar con Jurisdiccion Civil, i Criminal, llevará el Registrador 22668. mrs. i el Chanciller 32: De essencion de alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo, de cada carta, ò cada cosa, que se exámina, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 304; i si de todas juntas, llevará el primero 800, i el segundo 900; i si de Tributo, ò Portazgo, llevará aquel 400. mrs. i este 450: Por el de Hidalguia, con las caxas, i cordones de seda, llevará el Registrador 42. mrs. i el Chanciller 42500: Por el Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones, llevará lo mismo: Del titulo de Grandeza, llevará el Registrador 82. mrs. i el Chanciller 92: Del de Beneficios de qualquier Iglesia, llevará el Registrador 186. mrs. i el Chan-

ciller 206: De la presentacion de qualquier Canongia, llevará el Registrador 534. mrs. i el Chanciller 602: De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, llevará el Registrador 42. mrs. i el Chanciller 42500: por los recudimientos de que habla la l. 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. llevará el Registrador 150. mrs. i el Chanciller 400: Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos, cosa alguna, como, i baxo la pena que previene la l. 12. de dicho tit. 15. lib. 2. observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la l. 5. del dicho tit. i lib. en quanto à la letra cortesana de los Despachos, i sin abreviaturas, como en ella se expresa; i que assimismo observen lo que se previene, i manda en la lei 8. de los mismos titulo, i libro, en orden à que no registren, ni sellen Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos officios, ha de escribir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que aya algun despacho extraordinario, que no esté expressado, i comprehendido en este Arancel, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secretario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui van señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto

à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

#### AUTO X.

*Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.*

El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.

**E**N declaracion de los antecedentes (a) Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el poseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varie en la practica presente: i por lo que mira à los demàs Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Gobernadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragon, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600. mrs. i 400. el Registrador: Por las Comisiones de Visitas de Escribanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerias, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador: Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs. i 100. el Registrador: Por los Despachos para reparos de Iglesias, en que contribuyan los interessados en los Diezmos, 300. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs. i 400. el Registrador; i no lo siendo, la mitad: Por los libramientos, que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100. i el Registrador un quartillo, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escribanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al exceso de la cantidad del libramiento: Por las facultades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs. i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs. i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250. mrs. i el Registrador 200. i lo mismo por la esencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la Reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs. i el Registrador 550: Por la Confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600. mrs. i 400. el Registrador: Por los Despachos, que se expiden para Reinos estraños con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs. i 100. el Registrador: Por los titulos de Escribanos de Provincia de la Corte, Chancillerias, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs. i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs. i el Registrador 400; i siendo prorrogaciones, la mitad: Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les està assignados por el Arancel del año proximo pasado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cincuenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1200. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escribiente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme està prevenido en el Arancel de los Escribanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs. i 150. el Registrador: Por los Execu-

*AUT. IX. (a) Aut. 4. i 9. de este titulo.*

Del Registrador, i Chanciller del Sello, que residen en el Consejo, &c. 199

riales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i està señalados al Secretario, i Secretaria del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demàs Arzobispados, i Obispos de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Plasencia, Jaén, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispos menores, por cuyo medio satisfará cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que por los Obispos menores, regulando los Arzobispados, i Obispos de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretaria del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispos: por los Despachos de Abadias, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta,

(b) L. 3. 4. 10. i 11. de este tit. (c) Aut. 4. de este titulo, con el 9. de el.

### TITULO DECIMOSEXTO.

*DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i ante las otras Justicias del Reino.*

AUTO I. 128. 1. Part.

*Los Abogados hagan breves, i en Latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de Ministros cuide de los salarios que llevan.*

El Consejo en Madrid à 5. de Febrero de 1794. à consulta, lib. 4. fol. 1.

**E**L Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasia que ai en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan (a) breves, i compendiosas en Latin, sin Romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano, ò ponderacion de Lei,

*AUT. I. (a) L. 4. glos. (a) l. 34. Aut. 2. glos. (d, i e), 7. i 11. hoc tit. l. 29. glos. (c) tit. 5. hoc lib. (b) Dieba l. 4. glos. (c, i d) hoc tit. (c) Aut. 28. 30. 31. 34. l. 37. i 36.*

que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadias la sexta parte de lo que pertenece à la Secretaria: Por los demàs Despachos que se expiden por las Secretarias del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartidas las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Teniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expressado, segun i como vâ declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier (b) leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicó (c) en 25. de Febrero de 1722.

i aleguen solamente la (b) Lei, ò Doctor, que principalmente tocare al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por el, sopena de 200. mrs. para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar (c) cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerias, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, que salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dan por vistas, è informaciones de pleitos; i hallando exceso, de (d) oficio, ò à pedimento de parte, le castiguen, i hagan bolver à las partes, à quien se uviere llevado.

AU-

*tit. 4. hoc lib. i Aut. 9. tit. 19. lib. 4. (d) L. 10. al fin hoc tit. l. 11. glos. (a) tit. 1. lib. 4. l. 25. glos. (b) tit. 12. l. 1. glos. (g) tit. 14. l. 14. glos. (c) tit. 25. lib. 5.*

## AUTO II. 157. 1. Part.

Los Abogados vengan à Palacio antes que los Consejos, i assistan las tres horas, i se conformen en hablar uno solo.

El mismo à 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.

LOS Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco (a) antes que los Consejos, i assistan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendose algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado (b) peticion, i aya ayudado à las partes, se proveerà Justicia, i lo que convenga; i assimismo se conformen (c) en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho, que solo ha de hablar uno, i no mas, con (d) brevedad, como lo dispone la Lei de la (e) Partida, i Leyes de estos Reinos.

## AUTO III. 184. 1. Part.

Multa porque firmò un Abogado peticion sobre regularse los votos de la Tenuta, sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria.

El mismo alli à 10. de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.

Vista por los señores del Consejo la peticion, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid, i que no avia podido (a) serlo en la Tenuta, en que lo avia sido; pidiendo mandassen regular los votos, i que sin el suyo se votasse dicho pleito, ò se votasse de nuevo: condenaron al (b) Abogado, que firmò (c) la peticion en 300. ducados para el Hospital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que se executasse luego; i él fue preso, i puesto en dicha Carcel, i los 300. ducados se repartieron.

## AUTO IV. 187. 1. Part.

Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ò otra cosa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sí, ò por otras personas.

AUT. II. (a) Aut. 13. glos. (a, i b, c) tit. 8. de este libro, i Aut. 7. glos. (d) i 127. hoc tit. (b) L. 25. glos. (d) l. 14. gl. (e) 21. i Aut. 3. glos. (b) hoc tit. l. 19. cap. 5. glos. (a) tit. 10. hoc lib. 17. gl. (a) tit. 4. lib. 3. (c) Num. 18. Remis. hoc tit. Recop. (d) Aut. 1. glos. (a) hoc tit. (e) L. 7. tit. 6. Part. 3.

AUT. III. (a) Aut. 3. 4. i 5. tit. 20. lib. 4. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. Aut. 37. i 55. tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 2. glos. (b) h. tit. i Aut. 7. gl. (c) tit. 20. lib. 4. (c) Aut. 7. cap. 4. gl. (c) tit. 20. lib. 4. i Aut. 11. gl. (f) de este título.

El mismo alli à 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.

Viendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveido por la Pragmatica de 20. de Febrero (a) de este año; mandaron que por aora se guarden en todo, i por todo, como en ella se contiene; i cumpliendola, los dichos Abogados pongan, i firmen (b) al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ò otras cosas; que por sí, ò por interpositas personas uvieren recibido; i llevado, ò les fuere prometido por ellos; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que se executarán en ellos, i en sus bienes, irremisiblemente.

## AUTO V. 189. 1. Part.

Los que quisieren abogar se exáminen en el Consejo por las tardes, i todos juren en él.

El mismo alli à 10. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 46.

LOS Abogados, que actualmente estaban en esta Corte, haciendo oficio de tales, al tiempo que se promulgò la Pragmatica (a) sobre que todos se exáminen, aquellos se han por exáminados; i los que de aqui adelante trataren de querer abogar, antes que lo comiencen à usar se exáminen (b) en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; i assi los que abogaban antes de la Pragmatica, como los que en adelante trataren de abogar, juren (c) todos en el Consejo, para usar de los dichos oficios.

## AUTO VI. 192. 1. Part.

Los Abogados, que se tienen por exáminados se entienda aviendo abogado en la Corte dos años antes del Auto, los cuales, i los que se exáminaren de nuevo, no aboguen antes que el Consejo les dè licencia, i todos se escriban en la Congregacion dentro de ocho dias de la aprobacion.

El mismo alli à 23. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 49.

EL Auto (a) de 16. de este mes (en que se uvieron por exáminados los Abogados, que residen en esta Corte) desde oi se entien-

AUT. IV. (a) L. 34. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) 3. gl. (b) hoc tit. Aut. 4. al fin. tit. 19. Aut. 2. 8. 14. 15. 16. 17. en las Notas, l. 20. i 27. cap. 8. i 9. tit. 17. lib. 1. i 139. tit. 25. lib. 4.

AUT. V. (a) L. 34. glos. (a) i Aut. 6. glos. (a) de este tit. (b) L. 14. glos. (b) tit. 4. hoc lib. 34. gl. (c) 1. glos. (b) Aut. 6. 10. i 14. hoc tit. l. 13. tit. 6. P. 6. i Orden. de Granad. tit. 2. lib. 3. n. 17. §. 1. i 122. glos. (a) tit. 2. lib. 3. Recop. (c) L. 2. glos. (a) i Aut. 6. glos. (c) hoc tit. l. 13. tit. 6. Part. 3.

AUT. VI. (a) Aut. 5. de este título.

da para solo aquellos, que constare al Consejo por notoriedad, ò informacion que ha que residen, i abogan en ella de dos años continuos à esta parte, i los que no uvieren residido, i abogado el dicho tiempo, se (b) exáminen, como se manda por la Pragmatica, que se promulgò en (c) 7. de dicho mes, i año; i los unos, i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dè (d) licencia, sin embargo que la tengan, i ayan jurado (e) antes del Auto: i todos los que fueren recibidos, i aprobados por el Consejo, que no uvieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escriban, i (f) entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; i pasado, no lo aviendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, sopena de caer ò incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; i al tiempo del exámen, ò aprobacion, se les aperciba, i haga saber lo susodicho.

## AUTO VII. 223. 1. Part.

Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte bojas, i se entreguen por las partes à los Relatores, i por estos se den à los Jueces en Consejo pleno, para que alli se señale dia; i los Abogados assistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigantes, por venir, cosa alguna.

El mismo alli à 19. de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

Viendo entendido los daños, que se siguen en perjuicio de las partes, i del despacho de los negocios, de no guardarse la lei ultima, que se promulgò en 7. de (a) Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder (b) de 20. hojas; en quanto à este articulo (dexando la dicha lei en todo lo demás en su fuerza, i vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella) mandaron que las partes, que litigan, no puedan dar las Informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibir las de mas cantidad, que de las dichas 20. hojas; i para que esto se consiga, i execute con la puntualidad que conviene, las dichas Informaciones se entreguen por las partes à los Relatores (c) de las causas; los qua-

## Tom. III.

(b) Dicho Aut. 5. glos. (b) hoc tit. (c) L. 34. glos. (c) h. tit. (d) Aut. 5. gl. (b) hoc tit. (e) Aut. 5. gl. (c) hoc tit. (f) L. 1. glos. (c) Aut. 10. gl. (b) 11. 12. 13. i 14. hoc tit. l. 1. gl. (c) tit. 24. de este libro, i l. 13. tit. 6. Part. 3.

AUT. VII. (a) L. 34. hoc tit. (b) Dicha l. 34. glos. (a) h. tit. (c) Aut. 11. glos. (c) hoc tit. Aut. 10. tit. 17. Aut. 18. i 19.

les, aviendolas recibido, cumpliendo con el tenor de la dicha lei, i no de otra manera, i sin exceder en cosa alguna de ella, las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno, para que alli se señale el dia, que pareciere, segun la calidad del negocio, para votarle, i determinarle: i que se notifique à los Abogados de esta Corte que, en execucion de lo dispuesto por las leyes, assistan puntualmente todas las mañanas à las (d) horas del Consejo, i que por venir à él à defender (e) las causas, que tienen obligacion, no puedan à los litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento que se procederà contra ellos, i serán castigados con el rigor que conviene; i que este Auto se publique para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender (f) ignorancia.

## AUTO VIII.

Los Abogados assistan por aora à informar en las Saletas cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren de ceremonia.

Carlos II. en Madrid à 4. de Octubre de 1692.

Viendo entendido el grave perjuicio, que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados, que los defiendan, à causa del pleito pendiente sobre si se han de (a) sentar, i cubrir, ò no, delante de los Alcaldes; i no siendo justo dar lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de Justicia; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora, i en el interin que se determina este pleito, assistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de (b) ceremonia.

## AUTO IX. 141. 2. Part.

El Altar para la festividad de la Assumpcion, que celebra el Colegio, sea sin exceso.

El Consejo en Madrid à 21. de Agosto de 1721.

Hagase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte que el (a) Altar, ò Retablo, que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial, se haga sin exceso, como

Cc el

tit. 4. de este lib. (d) Aut. 2. glos. (a) hoc tit. (e) L. 29. i 21. h. tit. (f) L. 2. gl. (b) tit. 1. hoc lib. i Aut. 11. glos. (g) h. tit. AUT. VIII. (a) L. 25. glos. (a) hoc tit. l. 23. tit. 3. lib. 3. (b) L. 7. tit. 6. Part. 3. i Aut. 72. glos. unie. i 44. tit. 6. h. lib. AUT. IX. (a) L. 2. cap. 8. glos. (a) tit. 5. lib. 5. i Aut. 4. cap. 2. glos. (g) tit. 12. lib. 7.



el Consejo lo tiene mandado , arreglandose, quando mas, al que se executa en aquella misma Iglesia en la fiesta de San Ignacio de Loyola , Fundador de su Religio ; i que esta orden se note en los libros del Colegio , para su mas puntual observancia.

AUTO X. 145. 2. Parte.

Los Abogados de las Audiencias se admitan à incorporacion con los de los Consejos , como los de las Chancillerias , no abogando en la Corte sin entrar en el Colegio.

El mismo allí à 23. de Junio de 1722.

EN conformidad de la costumbre , i exemplares , que se refieren , se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos , i aprobados (a) por las Reales Audiencias de estos Reinos , en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias ; con la calidad de no abogar en esta Corte , i sus Tribunales , sin estar admitidos en el Colegio (b) de Abogados de ella.

AUTO XI.

Guardese la Pragmatica recopilada en la lei final de este tit. con los Autos 1. 4. i 7. de el ; i para escribir los Abogados en Derecho , pidan licencia , conforme à la lei 29. tit. 5. lib. 2.

El mismo allí à 5. de Diciembre de 1725.

ESTando prevenido por la lei (a) del Reino , i Autos acordados (b) la regla , que los Abogados deven observar en sus escritos , i papeles en Derecho ; i manifestando la experiencia en su inobservancia , i olvido los inconvenientes tan opuestos à la mejor , i mas facil expedicion de los pleitos , embarazandolo con las difusas (c) alegaciones , con impertinentes , è insubstanciales razones ; que solo sirven de que , haciendose mayor el bulto de su tamaño , se haga mas crecido el precio de la paga , consumiendo el caudal de los litigantes , assi en su costo , proporcionandolo à su arbitrio , como en el perjuicio , que se les sigue en la dilacion del fenecimiento , i estorvando con ellos el tiempo à los Ministros con aver de leer tantos , i tan repetidos papeles , perjudicando el curso

AUT. X. (a) L. 1. glor. (a) i (b) i 134. glor. (c) de este tit. (b) Aut. 6. glor. (f) 12. 13. i 14. de este titulo. AUT. XI. (a) L. 34. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (d) 4. i 7. glor. (b) de este tit. (c) L. 4. glor. (a) i l. 34. glor. (a) Aut. 1. glor. (a) 7. glor. (b) hoc tit. i l. 29. gl. (e) tit. 5. hoc lib.

de otros en la detencion , que precisan : mandaron se guarde , i cumpla lo dispuesto en la Pragm. recopilada en la l. 34. i en los Autos 1. 4. i 7. de este tit. baxo las penas en ellos prevenidas ; i para que todo tenga el mas devido obediencia , i escusar interpretaciones , i fraudes , para escribir en derecho ayan de pedir licencia (d) en la Sala , conforme à lo dispuesto en la lei 29. tit. 5. lib. 2. de la Recop. è impresso , se ha de poner al pie de dicho papel , como se imprimiò con dicha licencia , i passarlo à manos del Relator del pleito , para que , cotejando el derecho con el hecho , vea si està conforme à lo prevenido por la Lei , i Autos ; i que por medio del mismo Relator se repartan à los Jueces , que lo fueren en dichos pleitos ; i que , no viniendo con todas estas circunstancias , no se (e) admitan , i que todo lo gastado en la Imprenta , i demàs gastos , sea à costa del Abogado (f) que le firmò , i Procurador , que lo repartiere , que por el mismo hecho se declara aver incurrido en las penas establecidas ; i que de este Auto , se fixe un traslado en cada Sala , para que no se pueda alegar (g) ignorancia , i se passe otro al Decano del Colegio de los Abogados , para que lo haga saber à todos , que lo guarden , cumplan , i executen , con apercibimiento de que , ademàs de las penas , se procederà con todo rigor para su mayor firmeza , i observancia.

AUTO XII.

Confirmanse los Estatutos del Colegio.

El mismo allí à 30. de Agosto de 1732.

CONFIRMAMOS , i aprobamos los Estatutos formados por el Colegio , i Congregacion de Abogados de esta nuestra Corte para su regimen , i gobierno ; i su contenido sea guardado , cumplido , i observado inviolablemente ; con tal que el informe secreto , que por el Capitulo 19. se previene que , antes de nombrar informantes , reciba el Decano , para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente ; le pida tambien à la (a) Justicia del Lugar , donde fuere natural , respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte ; i las Justicias tengan obligacion à hacerle solo por las

(d) L. 29. entre la gl. (d) i (e) tit. 5. hoc lib. l. 24. glor. (f) i l. 33. gl. (b) tit. 7. lib. 1. (e) Aut. 10. tit. 17. hoc lib. i Aut. 7. gl. (c) b. tit. (f) Aut. 3. gl. (b) i (c) b. tit. (g) Aut. 7. gl. (f) b. tit. AUT. XII. (a) L. 3. glor. unic. tit. 25. lib. 4. l. 35. i 35. cap. 2. 3. 4. tit. 7. lib. 1. l. 35. tit. 11. hoc lib.

AUTO XIV.

Cada uno de los Abogados del Colegio en los pleitos , que despachare , reconozca si ai algun pedimento de Abogado no comprendido en la lista annual ; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo allí à 16. de Junio de 1737.

CADA uno de los Individuos del Colegio , en lugar del Estatuto 24 , reconozca si en los pleitos , que despachare , se halla algun pedimento firmado de Abogado , no comprendido (a) en la lista , que annualmente se reparte ; i aviendole , tenga obligacion de dèr cuenta al Secretario del Colegio ; para que , haciendolo presente à la Junta , èsta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores ; con apercibimiento de que , si no lo hicieren , el Colegio darà cuenta al Consejo , para que tome la condigna providencia.

i l. 19. cap. 5. tit. 10. de este libro. AUT. XIV. (a) Aut. 13. gl. unic. l. 1. gl. (c) Aut. 10. gl. (b) b. tit.

AUTO XIII.

Los Escrivanos , Notarios , ni Procuradores , no admitan , ni firmen pedimento , que no lo estè de Abogado del Colegio.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1737.

LOS Escrivanos de Camara de los Consejos , Juntas , Tribunales Eclesiasticos , i Seculares , Escrivanos de Provincia , Numero , i Comisiones , no admitan en sus respectivos Oficios , ni los Procuradores firmen pedimento , que no lo estè de alguno de los (a) Individuos del Colegio , pena por la primera vez de cincuenta ducados , por la segunda seis meses de suspension de oficio , i por la tercera de privacion de el.

AUT. XIII. (a) Aut. 11. glor. (c) i 14. l. 4. glor. (e) 24. glor. (c) 25. glor. (d) i Aut. 2. glor. (b) de este titulo.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS , Y AUDIENCIAS , i sus derechos.

AUTO I. 18. 1. Parte.

Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid à 14. de Diciembre de 1554. lib. 3. fol. 16.

VISTA la Cedula , que los Relatores tienen , para que à cada uno se libre en Rentas Reales 300. mrs. en lugar de los 200. que à cada uno se daban en penas (a) de Camara contra el Receptor General ; los quales 300. mrs. manda se les libren , demàs de los mrs. que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez ; mandaron despachar , i se despachò Cedula , para que al Licenciado Guedeja se le libren 400. mrs. i à los Licenciados Sanchez , Paredes , i Almorox , cada uno 200. mrs. librados en el Licenciado Sanchez.

AUTO II. 68. 1. Part.

Los Relatores escrivan , i firmen los Autos , ù Decretos en las Residencias , i otros Expedientes.

AUT. I. (a) Aut. 71. cap. 4. gl. (r) i cap. 5. i Aut. 81. cap. 1. tit. 4. hoc lib. i Aut. 15. cap. 3. Aut. 16. cap. 7. tit. 2. lib. 3. AUT. II. (a) Aut. 5. glor. (b) l. 12. glor. (c) 10. i 8. hoc tit. l. 19. al fin tit. 4. hoc lib. (b) Aut. 12. i l. 10. hoc tit. Aut. 42. Tom. III.

El mismo allí , lib. 3. fol. 200.

LOS Relatores del Consejo en las Residencias , i otros Expedientes , que relataren , en los Autos , ù Decretos , que uvieren de hacer , los escrivan de su mano , i firmen (a) de su nombre ; i antes que los firmen , los lean (b) à los del Consejo , que se hallaren à la vista , para que se entienda si van bien ordenados.

AUTO III. 83. 1. Parte.

Los Relatores no reciban Expedientes de las partes , sino de los Secretarios , i los buelvan à estos.

El Consejo en Madrid à 28. de Agosto de 1579. à consulta , lib. 3. fol. 207.

LOS Secretarios entreguen (a) à los Relatores los Expedientes , i no buelvan à las partes los papeles , que presentaren , sin mandado del Consejo ; i assimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes , i los buelvan à los Secretarios.

tit. 19. hoc lib. l. 13. glor. (g) tit. 25. lib. 4. l. 79. cap. 20. glor. (e) 2. tit. 4. lib. 3. AUT. III. (a) Aut. 4. de este tit. i l. 37. gl. (b) tit. 1. lib. 3. l. 11. 10. i 28. tit. 20. l. 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. l. 3. tit. 19. b. lib. Cc 2 AU-